



Resolución de Secretaría General

Nº 1643-2014-MINEDU

Lima, 19 SET. 2014

Vistos, el Expediente Nº 0128141-2013 y el Informe Nº 1183-2014-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de julio de 2013, doña Charo Cristina Fernández Cruzado de Armas, en su condición de Gerente General de Inversiones Fernando y Jerry S.C.R.L, entidad promotora de la Institución Educativa Privada "KINDERKING", interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 01999-2013-DRELM de fecha 24 de mayo de 2013, la cual declaró infundado su recurso de reconsideración contra el artículo 3 de la Resolución Directoral Regional Nº 5682- 2012-DRELM de fecha 16 de noviembre de 2012, que declaró improcedente su solicitud de traslado de local y ampliación de metas de atención en el nivel de educación inicial, debido a que el local ubicado en la Av. Beta Nº 2108, Mz C lote 16, urbanización el Trébol III etapa, distrito de Los Olivos, se encuentra a menos de 200 metros de un grifo;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, el cual es contado a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 133.1 del artículo 133 de la referida Ley. En el presente caso se aprecia que la resolución impugnada fue notificada el 21 de junio de 2013, por lo que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley Nº 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos. En el presente recurso, la recurrente argumenta que la resolución impugnada ha transgredido el debido proceso, por cuanto se emitió fuera del plazo establecido en el artículo 207 de la Ley Nº 27444, para la resolución de los recursos. Al respecto, el principio del debido procedimiento se encuentra recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, por lo que su inobservancia constituye causal de nulidad conforme al numeral 1 del artículo 10 de la referida ley;

Que, el literal a) del artículo 1 de la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece que están sujetos al silencio administrativo positivo los procedimientos sobre solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de dicha Ley, como es el caso de los procedimientos de traslado de local y ampliación de metas de atención en el nivel de educación inicial, los cuales tienen un plazo de tramitación de 30 días



hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley N° 27444, concordante con lo señalado en los procedimientos N° 30 y N° 33 de la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Educación y demás instancias de gestión educativa descentralizada, publicada por disposición de la Resolución Ministerial N° 0070-2008-ED;

Que, el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 29060 establece que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. Asimismo, el numeral 188.2 del artículo 188 de la Ley N° 27444, establece que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento;

Que, en tal sentido, una vez transcurrido el plazo legal sin resolver, opera el silencio administrativo positivo, por lo que la entidad pierde competencia para resolver por razón del tiempo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444;

Que, si bien con fecha 28 de octubre de 2011, la administrada solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 la autorización para la apertura de institución educativa particular, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2012, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, se rectificó precisando, entre otros aspectos, que su solicitud se refiere al traslado de local y ampliación de metas de atención en el nivel de educación inicial;

Que, la solicitud de la administrada referida al traslado de local y ampliación de metas de atención en el nivel de educación inicial fue presentada el 19 de junio de 2012, y la unidad de recepción documental de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, no anotó ninguna observación en la misma ni en el cargo respectivo, por lo que luego de 30 días hábiles, establecido como plazo máximo para estos procedimientos, operó automáticamente el silencio administrativo positivo, razón por la cual la administración pública ya no tenía competencia para pronunciarse, al existir una resolución ficta aprobatoria;

Que, la referida solicitud fue declarada improcedente mediante la Resolución Directoral Regional N° 05682-2012-DRELM de fecha 16 de noviembre de 2012, cuando ya había operado el silencio administrativo positivo, por tanto, esta resolución deviene en nula de pleno derecho por haber sido emitida por funcionario incompetente por razón del tiempo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10, concordante con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444, la Resolución Directoral Regional N° 01999-2013-DRELM, deviene en





Resolución de Secretaría General

Nº 1643-2014-MINEDU

Lima, 19 SET. 2014

nula de pleno derecho, al estar vinculada a la Resolución Directoral Regional Nº 05682-2012-DRELM;

Que, sin perjuicio de los efectos del silencio administrativo, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana debe verificar los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado en cumplimiento del deber de fiscalización posterior, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley Nº 27444, establece que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial Nº 014-2014-MINEDU, modificada por la Resolución Ministerial Nº 064-2014-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULAS** las Resoluciones Directorales Regionales Nº 05682-2012-DRELM y 01999-2013-DRELM, del 16 de noviembre de 2012 y 24 de mayo de 2013, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, proceda a verificar la documentación, declaraciones e información presentada en la solicitud de traslado de local y ampliación de metas de atención del nivel de la educación inicial de la Institución Educativa Privada "KINDERKING", en cumplimiento de la obligación de fiscalización posterior.

Artículo 3.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, en virtud a las nulidades declaradas por el artículo 1 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación